SEXTA REGION RANCAGUA

Rancagua, cinco de septiembre dos mil diecisiete.

Vistos y teniendo presente:

1.- A fojas 1, PAULINA ALEJANDRA VILLANUEVA RIVEROS,

reclama el padrón electoral auditado, publicado el día 21 de agosto de

2017 por el Servicio Electoral, toda vez que, contiene datos erróneos,

específicamente, en lo que se refiere a su domicilio electoral, toda vez que

viviendo en la comuna de RANCAGUA, aparece, sin embargo, inscrita en la

comuna de CERRILLOS, por lo que solicita se le inscriba en la

circunscripción correspondiente a su domicilio. Acompaña, copia de su

licencia de conducir que da cuenta que su domicilio es en la comuna

mencionada.

2.- El Servicio Electoral informa que efectivamente la

reclamante fue inscrita automáticamente en conformidad al artículo 5 de

la Ley Nº 18.556, y de acuerdo a la información computacional

proporcionada por el Servicio de Registro Civil e Identificación, se le

inscribió en la circunscripción electoral de Rancagua y no solicitó cambio

de domicilio.

3.- El artículo 8 de la Ley Nº 18.556, Orgánica

Constitucional Sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio

Electoral, establece que el Registro Electoral, sobre cuya base se

confecciona el Padrón Electoral que contiene la nómina de electores que

reúnen los requisitos para ejercer el derecho a sufragio en la respectiva

elección, contendrá entre otras menciones el domicilio electoral de los

inscritos en él, que, a partir de las modificaciones introducidas por la Ley

Nº 20.568, incluye, en general, a los chilenos comprendidos en el Nº 1 del

SEXTA REGION RANCAGUA

artículo 10 de la Constitución Política, mayores de 17 años. Para los efectos de obtener dichos datos, según agrega el artículo 9 del mismo texto legal, el Servicio Electoral tendrá acceso directo a los datos electorales que las personas registren en el Servicio de Registro Civil e Identificación como en otros registros de las instituciones que la misma disposición señala. A su vez, relacionado con lo anterior, el artículo 24 del cuerpo normativo en análisis, indica que con ocasión de la obtención o renovación de la cédula de identidad o pasaporte, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá informar a la persona su domicilio electoral registrado, otorgándole la posibilidad de actualizarlo. Por su parte, en los artículos 10 inciso 2° y 27 del mencionado texto legal, se establece que se tendrá como domicilio electoral el último domicilio declarado como tal ante el Servicio de Registro Civil e Identificación o ante el Servicio Electoral, lo que constituye una presunción simplemente legal.

- 4.- Ahora bien, la presunción anterior puede derribarse por cualquier medio probatorio, lo que es toda lógica, pues el artículo 10 de la Ley Nº 18.556, precitado, en su inciso primero, define como domicilio electoral "aquel con el cual la persona tiene un vínculo objetivo, sea porque reside habitual o temporalmente, ejerce su profesión u oficio o desarrolla sus estudios en él." De esta manera, será una relación objetiva, real, o si se quiere material, con un determinado lugar la que en última instancia determinará el domicilio electoral, teniendo especial importancia la residencia habitual o temporal en dicho lugar, según lo indica la misma norma.
- 5.- La reclamante ha aportado copia de su licencia de conducir en la que se aprecia que su domicilio es en la comuna de

SEXTA REGION RANCAGUA

RANCAGUA, lo que unido al hecho de que su inscripción se verificó de manera automática sin que manifestara la solicitante un domicilio especial para estos efectos, no hace sino concluir que el vínculo objetivo que tiene la reclamante es con dicha comuna, y por ende, dicho lugar constituye su domicilio electoral.

- 6.- En consecuencia, habiéndose establecido que el domicilio electoral del reclamante es la comuna señalada, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Nº 18.556, tiene el derecho de estar inscrito en una mesa receptora de sufragios que pertenezca a la circunscripción electoral de su domicilio electoral.
- 7.- El informe del Servicio Electoral no alteran lo resuelto, toda vez que, aún cuando la reclamante no haya solicitado el cambio de domicilio electoral en sede administrativa, en atención a la norma citada precedentemente tiene derecho a regularizar su situación ante este Tribunal y así garantizar el ejercicio de su derecho constitucional a sufragar.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas, y lo dispuesto además, en los artículos 96 de la Constitución Política de la República, 8, 9, 10, 47 de la Ley N° 18.556; 1, 10 N° 4, 17, 24 inciso 2° de la Ley N° 18.593; y artículos 65 y siguientes del Auto Acordado de 07 de Junio de 2012, modificado el 20 de abril de 2016, que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, dictado por el Tribunal Calificador de Elecciones, se resuelve:

I.- Que se ACOGE la reclamación interpuesta a fojas 1, de **PAULINA ALEJANDRA VILLANUEVA RIVEROS,** por la que solicita la

SEXTA REGION RANCAGUA

modificación del Padrón Electoral Auditado publicado por el Servicio Electoral el pasado 21 de agosto, por contener datos erróneos, toda vez que, su domicilio electoral corresponde a Pasaje San Carlos 1387, Villa Hermosa, de la comuna de RANCAGUA, circunscripción electoral de RANCAGUA.

II.- Que, consecuencia de la decisión anterior, el referido Servicio deberá proceder a modificar el domicilio electoral de la inscripción electoral del reclamante en los términos indicados, de modo que, el Padrón Electoral de Carácter Definitivo contenga como domicilio electoral el señalado, correspondiente a la circunscripción electoral de RANCAGUA, debiendo asignarse a la reclamante una mesa receptora de sufragios de la circunscripción electoral señalada para los efectos de ejercer su derecho a sufragio.

Regístrese, notifiquese a la reclamante y al Servicio Electoral en la forma establecida en el artículo 30 del Auto Acordado, ya citado.

Comuníquese en su oportunidad legal al Servicio Electoral, a través del señor Director Regional del Servicio Electoral.

Rol Nº 3.991.-

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Ricardo Pairicán García, el Primer Miembro Titular, abogado Víctor Jerez Migueles y la Segunda Miembro Titular, abogada doña Lorena Briceño Jiménez. Autoriza el Secretario Relator, abogado son Álvaro Barría Chateau.-